



# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, **25 NOV. 2024**

Visto, el Memorando N° 558-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintidós (22) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;*

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario ~~regulado en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que~~

Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

## I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 003-2024- CER- SUTEP de fecha 03 de enero del 2024, presentado por el SUTEP SAN MARTIN ante el Gobierno Regional en el que solicitan que se aperture proceso administrativo disciplinario a la directora de la UGEL El Dorado por el delito de abuso de autoridad y aprovechamiento indebido de cargo, toda vez que en el documento de organización del legajo personal – UGEL Dorado, han incluido como requisito el literal g) Documento que acredite colegiatura en el colegio de profesores del Perú;





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

Con Nota de Coordinación N° 081-2024-GRSM/DRESM/OA/GRR.HH de fecha 30 de enero de 2024, con el cual la oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín deriva el Oficio N° 003-2024- CER- SUTEP de fecha 03 de enero del 2024, presentado por el SUTEP SAN MARTIN, a fin de que esta Comisión proceda conforme a sus atribuciones;

Con Nota de Coordinación N° 005-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha 01 de febrero de 2024, esta Comisión devuelve a la oficina de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, la Nota de Coordinación N° 081-2024-GRSM/DRESM/OA/GRR.HH de fecha 30 de enero de 2024, toda vez que, antes de su derivación deben de adoptarse las acciones administrativas y/o correctivas necesarias por parte de su oficina;

Con Nota de Coordinación N° 120-2024-GRSM/DRESM/OA/GRR.HH de fecha 20 de febrero de 2024, la oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite el Oficio N° 003-2024-CER-SUTEP de fecha 03 de enero del 2024, presentado por el SUTEP SAN MARTIN a esta Comisión acompañado de información complementaria, en los que se adjunta lo siguiente:

- a) Oficio N° 0075-2024-GRSM-DRE-UGELD-D/RR. HH de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por la Directora de la UGEL El Dorado Lic. María Carolina Pérez Tello, en la que detalla que el 11 de diciembre de 2023 la UGEL El Dorado se realizó la entrega de resoluciones de nombramiento de los docentes que lograron alcanzar una plaza vacante, luego de ello el área de Escalafón emitió un comunicado indicando a los docentes la documentación a presentar y que por un error involuntario la responsable de dicha área publicó en base a la RVM N° 092-2020-MINEDU la que tiene en su literal g) de la sección II Situación Académica "documento que acredite colegiatura en el colegio de profesores" y no conforme a la RVM N° 112-2023-MINEDU, en la que tal documento no es obligatorio.
- b) Memorando N° 0847-2023-GRSM-DRESM-UGEL-D/D de fecha 14 de diciembre de 2023, suscrito por la Directora de la UGEL El Dorado Lic. María Carolina Pérez Tello, en la que exhorta a la responsable de escalafón a que se corrija el comunicado de requisitos para la apertura de legajo de docentes recién nombrados, que fue publicada por una normativa derogada debiendo considerarse los requisitos establecidos en el Anexo 01 de la RVM N° 112-2023-MINEDU.
- c) Informe N° 005-2024-GRSM-DRESM-UGELD/RR.HH/ESC de fecha 09 de febrero de 2024, suscrito por la responsable de escalafón de la UGEL El Dorado Lic. Adm. Andrea Milagros Jaramillo Valera, en la que se dirige a la Directora de la referida UGEL a fin de precisar que al tomar conocimiento del Memorando N° 0847-2023-GRSM-DRESM-UGEL-D/D de fecha 14 de diciembre de 2023, realizó la corrección del comunicado, ya que por equivocación se había realizado en base a la norma técnica ~~derogada, asimismo precisa que varios docentes le realizaron la consulta de manera~~

Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

directa y que registraron su legajo sin ningún percance, finalmente precisa que pese a la equivocación nunca se consignó a la colegiatura como un documento obligatorio, conforme adjunta evidencia de todo esto en el informe.

Posteriormente, la oficina de gestión de recursos humanos de la DRE San Martín, nos remitió el Oficio N° 132-2023-CER-SUTEP de fecha 18 de diciembre de 2023, a esta Comisión, suscrito por el secretario del SUTEP cuyo asunto se encuentra referido a lo mismo, por lo que, se acumuló al expediente.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

MARIA CAROLINA PEREZ TELLO identificada con DNI N° 01120893, ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, mediante Resolución Directoral Regional N° 925-2020-GRSM/DRESM de fecha 07 de octubre de 2020.

## III. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

Que, de conformidad con el Artículo 105° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece lo siguiente:

### **“Artículo 105°. - Plazos de prescripción**

**105.1.** Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.

c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o ~~infracciones, es de cinco (05) años contado a partir del siguiente día de la~~

Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

**comisión de la falta o infracción, del día que la última acción constitutiva de la infracción o desde el día que la acción cesó, dependiendo si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción".** (resaltado nuestro);

Que, de acuerdo a la denuncia formulada por el SUTEP San Martín, gira en torno al comunicado emitido por la UGEL El Dorado en relación a los requisitos que debían adjuntar los docentes recién nombrados para la apertura de legajo, el mismo que se habría consignado como parte de los requisitos adjuntar la colegiatura en el colegio de profesores del Perú, requisito que es exigible, el comunicado se emitió con fecha **13 de diciembre de 2023**, por lo que, los hechos se encuentran en el plazo de determinación de la existencia de la falta o infracción.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Denuncia presentada por la SUTEP San Martín, donde solicitan que se apertura proceso disciplinario a la directora de UGEL El Dorado Lic. María Carolina Pérez Tello por el delito de abuso de autoridad y aprovechamiento indebido de cargo, ya que, en el documento de requisitos de legajo, exige a maestros requisitos que no están en la norma primigenia, es decir como indica el literal *g) Documento que acredite Colegiatura en el Colegio de profesores del Perú;*

#### **V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:**

Que, de la revisión de la denuncia impuesta por la SUTEP San Martín, donde solicitan que se apertura proceso disciplinario a la directora de UGEL El Dorado Lic. María Carolina Pérez Tello por el delito de abuso de autoridad y aprovechamiento indebido de cargo, ya que, en el documento de requisitos de legajo, exige a maestros requisitos que no están en la norma primigenia, es decir como indica el literal *g) Documento que acredite Colegiatura en el Colegio de profesores del Perú;*

Es así, que de los hechos denunciados, y de la documentación recopilada, no se advierte algún tipo de falta administrativa disciplinaria por parte de la Directora de UGEL, toda vez que existe el Memorando N° 0847-2023-GRSM-DRESM-UGEL-D/D de fecha 14 de diciembre de 2023 con el cual exhorta a la responsable de Escalafón a realizar la corrección correspondiente sobre el comunicado de requisitos para apertura del legajo personal, por lo cual los docentes no presentaron inconvenientes, y no se habría negado el registro de su legajo personal;

La omisión comedita al momento de realizar el comunicado referente a los requisitos fue de manera involuntaria por parte de la administración, no advirtiéndose algún tipo de perjuicio en algún bien jurídico, es así que, como parte de los criterios de graduación de las sanciones en el

Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

procedimiento administrativo disciplinario, debe aplicarse de manera supletoria lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC- Precedente administrativo en la que se regula la misma, en la que nos remite a tomar en cuenta, los Principios de proporcionalidad y razonabilidad, refiriéndose a estas de la siguiente manera:

*“17. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.”*

*18. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.”*

*19. Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. 20. En este extremo, Morón Urbina sostiene que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.”*

## VI. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;*

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así

Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

6

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>





# Resolución Directoral Regional

Nº 4192 -2024-GRSM/DRE

mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*;

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

## **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- a) **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

- c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°016-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2024; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 558-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a MARIA CAROLINA PEREZ TELLO, identificada con DNI N° 01120893 en su calidad de ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado de conformidad con el Informe N° 016-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2024, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la





# Resolución Directoral Regional

N° 4192 -2024-GRSM/DRE

Dirección Regional de San Martín, a la administrada y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR,** la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Firmado digitalmente por:  
GUERRERO VILLACORTA Wilson FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 11:02:18-0500  
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:  
JULCA CHUQUISTA Edgar Moises FAU  
20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO  
Fecha: 22/11/2024 16:58:36-0500  
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

Firmado digitalmente por:  
MESIA LOPEZ Itzel FAU 20531375808  
hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 11:12:41-0500  
Cargo: SECRETARIA TECNICA -  
DRESM/CEPAD



Firmado digitalmente por:  
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY FÉ  
Fecha: 25/11/2024 11:30:02-0500  
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:  
MERINO TORRES Alfonso FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 16:22:43-0500  
Cargo: MIEMBRO/CEPAD

EMJC/DRESM  
WGV/P-CEPAD  
IML/ST-CEPAD  
AMT/M-CEPAD



Documento Nro: 019-2024723726. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=db1eddd36ec2dm43e32b580z3ffce9d1a10&anex=2348771>